

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16

22 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de julio de 2022 el señor JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.105.632, conducía el vehículo de placas HJQ253, cuando fue observado por el policía de vigilancia FABIO NELSON DAZA realizando maniobras peligrosas, siendo requerido en vía por tal uniformado, que al encontrar que el conductor se encontraba en aparente estado de embriaguez, solicitó la presencia de una unidad de tránsito, haciéndose presente en el lugar el policía de tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ quien presentó al conductor ante la patrullera YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERÓN JIMÉNEZ para que le practicara la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015), logrando establecer con el resultado de tal prueba que el examinado presentaba tercer grado de embriaguez, por lo cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 11001000000034101611 por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas».
2. El 05 de septiembre de 2022 el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito a fin de impugnar la reseñada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se practicaron e incorporaron al plenario las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento, adoptándose decisión de fondo el 17 de julio de 2023, en el sentido de declarar contraventor al señor CHAVES CORREDOR por infringir el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sancionándolo con: i) MULTA de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., equivalentes a VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.485.500 M/Cte.); ii) SUSPENSIÓN de las licencias de conducción registradas ante el RUNT por término de DIEZ (10) AÑOS y prohibición de ejercer la conducción por el mismo lapso; iii) INMOVILIZACIÓN del vehículo por término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y iv) realización de acciones comunitarias durante CINCUENTA (50) HORAS.
3. En la misma diligencia, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión adoptada en su contra, el investigado interpuso en su contra recurso de apelación, a través de su apoderado, invocando como motivos de inconformidad:

El apoderado argumenta que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material. Se hace referencia a cuatro etapas fundamentales del proceso contravencional: orden de comparendo, audiencia de presentación del inculpado, audiencias de pruebas y alegatos, y fallo.

En la primera etapa, explica el concepto de comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad de tránsito. Luego, se aborda la audiencia de presentación del inculpado, donde se le da la oportunidad al presunto infractor de manifestar su posición sobre los hechos y solicitar pruebas para su defensa. Menciona que, en una audiencia previa, el despacho no recibió la versión del conductor de manera clara, lo que vulneró su derecho a la defensa.

En la etapa de audiencias de pruebas y alegatos, se discute el material probatorio presentado, como un video con alcoholosensor y testimonios policiales. Argumenta que la decisión de sancionar se basó únicamente en el formato del primer respondiente, sin ratificación del uniformado que lo realizó, lo que constituye una vulneración del debido proceso. Se solicita que se cite al policía que realizó dicho formato para su ratificación.

En la conclusión, manifiesta que la orden de comparendo no es prueba suficiente y que la duda debe resolverse a favor del inculpado, aplicando el principio legal "in dubio pro reo". Solicita se exonere de responsabilidad contravencional al señor Chaves y se realicen las correcciones correspondientes.



RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia que declaró contraventor al investigado por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

3.1. De la conducta contravencional endilgada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio concreto sobre la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, que expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal sentido, el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, señala:

1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor.

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración a la cual corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir.

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia modal:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, con los límites establecidos por el legislador, y la seguridad en la circulación de los diferentes actores viales, previniendo los riesgos asociados a la conducción, en especial cuando dicha actividad se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso bajo estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Sujeto Activo:

El *a quo* encontró probado este elemento con el informe de primer respondiente y la declaración del policía de tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, quien informó que pasado el 27 de julio de 2022 le fue asignado un caso en virtud del cual se hizo presente en la carrera 15 con calle 85, encontrando que el señor JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía N° 75.105.632, había sido detenido en ese lugar por un policía de vigilancia por ejercer la conducción del vehículo de placas HJQ253 de manera peligrosa al identificarlo plenamente como el conductor de dicho rodante y observarlo ejerciendo dicha actividad, situación que el impugnante no logró controvertir con ningún medio de prueba.

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, ya que las normas de tránsito propenden por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción prevista en el literal F del artículo 131 *Ibidem*, la cual busca conjurar el



RESOLUCIÓN No. 1282-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022

desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Observa esta instancia que el operador jurídico de primer grado encontró probado el ejercicio de la conducción por parte del impugnante con el informe de primer respondiente y la declaración del policía de tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, quien informó que el 27 de julio de 2022 le fue asignado un caso en virtud del cual se hizo presente en la carrera 15 con calle 85, encontrando que el señor JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.105.632, había sido requerido en vía por un policía de vigilancia por ejercer la conducción del vehículo de placas HJQ253 de manera peligrosa, situación que el impugnante no logró controvertir con ningún medio de prueba.

En cuanto a la medición, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas documentales: i) entrevista previa debidamente diligenciada y en la cual obra declaración de que los resultados fueron obtenidos por persona calificada, con un equipo calibrado; ii) Tirillas de Ensayo Nos. 713 y 714, la cuales cumplen con el criterio de aceptación del Anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res. 1844 de 2015), al igual que con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra, iii) certificado de calibración del alcoholímetro AS V XL 19543, expedido menos de seis (6) meses antes de la fecha de la medición, y iv) iii) certificado de capacitación en el manejo de alcoholosensores, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF a la patrullera YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERÓN JIMÉNEZ, lo que acredita la idoneidad de tal funcionaria para operar el alcoholosensor, así como el perfecto funcionamiento de tal equipo, advirtiendo que estas piezas gozan de pleno mérito probatorio, derivado de la presunción de autenticidad que se predica de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se determinó a partir de los resultados de los ensayos Nos. 713 y 714 de la prueba de embriaguez que le fue practicada y que arrojó los siguientes resultados:

AB C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z a b c d e e f f g h i j k l m n o o p p q r s t u u v v x y z . . .			AB C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z a b c d e e f f g h i j k l m n o o p p q r s t u u v v x y z . . .		
- Impresora funcionando correctamente			- Impresora funcionando correctamente		
Alco-Sensor VXL Intoximeters, Inc. Prueba Directa			Alco-Sensor VXL Intoximeters, Inc. Prueba Directa		
Número de Prueba:	713		Número de Prueba:	714	
Número de Serie:	19543		Número de Serie:	19543	
Fecha:	2022/07/27		Fecha:	2022/07/27	
Hora:	04:04:48		Hora:	04:08:07	
Temperatura:	18.0°C		Temperatura:	18.5°C	
Versión de Software:	V500717-A		Versión de Software:	V500717-A	
Última VERF:	2022/03/11		Última VERF:	2022/03/11	
RESULTADO:			RESULTADO:		
Tipo	mg/100ml	Hora	Tipo	mg/100ml	Hora
Blanco	0	04:05:00	Blanco	0	04:08:22
Sujeto	168	04:05:50	Sujeto	176	04:08:43
Volumen del Sople:	1.72 L		Volumen del Sople:	2.86 L	
Duración del Sople:	5.00 seg		Duración del Sople:	8.60 seg	
Estatus de la Prueba: Exitoso			Estatus de la Prueba: Exitoso		
Identificación del Sujeto: 75105632			Identificación del Sujeto: 75105632		
Identificación del Operador: 1096957007			Identificación del Operador: 1096957007		
Firma del Sujeto:			Firma del Sujeto:		

De acuerdo con el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (*Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados*), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 4° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2015, encuadrándose en el Tercer Grado de Embriaguez (desde 150 mg de etanol / 100 ml de sangre total en adelante) y constituyen pareja válida para tal grado, como a continuación se indica:

"ANEXO 6 (...)

TERCER GRADO



**RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022**

(...); (168, 174); (168, 175); **(168, 176)**; (169, 169); (169, 170); (...).".

Encontró entonces la autoridad: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas HJQ253 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con los resultados de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes.

El impugnante presentó como versión de los hechos que, si bien se encontraba ejerciendo la conducción, no había consumidos bebidas embriagantes, por lo cual objeta el resultado de la prueba de embriaguez.

3.2. De la valoración probatoria y del Debido Proceso

Debe preguntarse esta instancia si la autoridad de primera instancia valoró adecuadamente los elementos probatorios obrantes en el plenario, habida cuenta lo manifestado por el apoderado del recurrente respecto a la indebida valoración de la versión libre del investigado como prueba de la inexistencia de la infracción.

De cara a esta argumentación del recurrente, cabe señalar que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio¹, por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

En el mismo sentido, se advierte que las meras manifestaciones del investigado no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, sino la oportunidad con que cuenta el investigado de pronunciarse sobre las circunstancias objeto de la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso y las demás inherentes al procedimiento y que considere relevantes para la adopción de la decisión definitiva, sin que ello implique para el operador jurídico el deber de acoger las aseveraciones y solicitudes que formule la defensa.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente los resultados de la prueba de embriaguez practicada al inculpado, así como los testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento de tránsito, permiten demostrar con absoluta certeza que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol, pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el 27 de julio de 2022 el señor JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR se encontraba conduciendo el vehículo de placa HJQ253 en estado de embriaguez, enmarcado en el grado III de alcoholemia, de acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la parte impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Ahora bien, en relación con las declaraciones de los policiales que intervinieron en el procedimiento, se debe advertir que de ellas se extrajeron los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y el estado de embriaguez del examinado en desarrollo de dicha actividad. Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio respectivo a las testimoniales de los agentes de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una subvaloración de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Acorde a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito vigente y no consagra impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de una infracción determinada, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022**

demás ocupantes de un vehículo, o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, lo cual no es obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó el comparendo, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Es de aclarar, que, si bien está permitido realizar registro fílmico o fotográfico, esto no quiere decir que ello sea requisito de procedibilidad al momento de la imposición del comparendo, por lo cual no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente frente a que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo no se encuentra soportado con otro elemento material probatorio, máxime cuando en el expediente obran pruebas documentales que el la legalidad del examen practicado al recurrente.

Ahora bien, frente al argumento de la defensa relacionado con la ausencia de otros medios probatorios que permitan evidenciar el procedimiento adelantado por la alcohosensorista, el despacho se permite mencionar que, si bien el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, consagra la implementación de apoyos tecnológicos con el objeto de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, también lo es que dicho registro fílmico no se erige como un requisito *sine qua non* de la actuación administrativa que envuelve la medición. Así lo entendió el legislador al instaurar en ese aparte normativo que el gobierno implementará mecanismos tecnológicos para permitir la consulta del procedimiento, situación que se conjuró a través de toda la labor probatoria que, tanto autoridad de primera instancia como la defensa realizó dentro del investigativo.

Cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º, define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el plenario, en el asunto sub judice está plenamente acreditado que el señor JOSÉ GILBERTO CHAVES CORREDOR conducía el rodante de la referencia en el momento de ser detenido por el agente de tránsito, habiendo ingerido alcohol de manera previa al ejercicio de la actividad de conducir, lo cual dio lugar a la toma de la prueba de embriaguez que arrojó resultado positivo para embriaguez de tercer grado.

Ahora bien, respecto al resultado de la prueba de embriaguez practicada al impugnante, se puede interpretar, a la luz de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res. 1844 de 2015), y del ordenamiento jurídico vigente que disciplina este procedimiento, que para ese momento el inculpado se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas enmarcadas en el grado tres de embriaguez, pruebas documentales que, en todo caso, revisten validez y fuerza probatoria, en la medida que la parte impugnante no las tachó de falso ni logró desvirtuar el hecho probado en ellas.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.



**RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022**

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Ahora, frente a las circunstancias que, según el abogado de la defensa, no aparecen probadas en el plenario, como la explicación a su representado del concepto de plenitud de garantías a que se refiere la sentencia C-633 de 2014 y las pruebas disponibles para determinar su estado de embriaguez, advierte el Despacho que, revisados los medios de prueba que obran en el expediente, particularmente las declaraciones de los agentes que intervinieron en el procedimiento de tránsito, ninguno de estos señalamientos aparece probado; *contrario sensu*, se observa que en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del impugnante, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado, en primer lugar, al haberse absuelto por parte de este último el respectivo cuestionario previo a la medición con alcohosensor, como se colige de la lectura del correspondiente formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015), en el cual se dio trámite a todas las preguntas o interrogantes que deben realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba de embriaguez y que cuenta con la firma de dicho ciudadano como muestra de conformidad con su contenido. Asimismo, de la declaración rendida por la operadora del alcohosensor, se colige que tal funcionaria adelantó el procedimiento de medición con apego a la Resolución 1844 de 2015 y la sentencia C-633 de 2014, comoquiera que le informó al examinado de forma detallada cada uno de los elementos que integran el concepto de "plenitud de garantías" desarrollado en la precitada sentencia, así como los diferentes grados de embriaguez y las consecuencias de no realizarse la prueba.

En este orden, resulta notorio que la supuesta ausencia de garantías alegada por el apoderado del recurrente corresponde a su propia interpretación de los elementos descritos por el máximo tribunal constitucional, y no que, en efecto, se haya dejado de informarle a su representado de forma clara y precisa las condiciones que aseguraban sus derechos y la calidad del método utilizado, máxime cuando el inculpado accedió a la toma de muestra y aceptó con su firma el contenido del formato de entrevista previa. Se trata pues de afirmaciones puras y simples del abogado de la defensa, para cuya comprobación no allegó ningún elemento de convicción y que, por lo contrario, quedaron desvirtuadas con los elementos de prueba obrantes en el plenario.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que, sobre el concepto de «plenitud de garantías» desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), tal corporación indicó que comprende: «(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con lo anterior, cabe destacar que, a pesar de describir los elementos que componen las «plenas garantías», la Corte Constitucional no entró a definirlos de manera concreta, luego no existe una enunciación exigible en el marco constitucional o legal que precise la naturaleza y definición de la prueba o el modo de controvertirlas, probatoriamente hablando, situación que no es predicable de los tipos de pruebas disponibles, los cuales se encuentran regulados en la Resolución 414 de 2002 «Por la cual se fijan parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia».

Así pues, ante la ausencia de definiciones legales, la defensa no tiene sustento para afirmar que la manera en que se informaron al investigado sus garantías, no fuera la debida, máxime cuando, en su declaración, la alcohosensorista demostró tener claro que el propósito de la prueba es encontrar la presencia de alcohol en un grado específico, que la prueba disponible era la prueba de embriaguez mediante aire espirado (indirecta), que existen otras clases de pruebas, que el ciudadano tiene el derecho de acudir ante la autoridad de tránsito para impugnar el comparendo y las consecuencia



**RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022**

de no permitir la realización de las pruebas físicas y clínicas a que se refiere la Ley 1696 de 2013, y así se lo hizo saber al examinado.

Por lo expuesto, esta censora no tiene elementos para concluir, como lo hace la defensa, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin advertir las contradicciones entre dichas pruebas, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario sensu*, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación policial.

Por otro lado, con la declaración de la agente de tránsito alcohosensorista (YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERÓN JIMÉNEZ) el *a-quo* pudo obtener la certeza del acatamiento de las normas procedimentales considerando que: (i) la funcionaria de policía era idónea pues fue capacitada por el Instituto de Medicina Legal además que demostró tener conocimiento y experiencia sobre el procedimiento realizado y que (ii) las fases de la medición descrita en la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" (Res. 1844 de 2015), se llevaron a cabo pues el operador realizó la entrevista previa al examinado, el ciudadano recibió por parte de la uniformada las explicaciones de la prueba a realizar, las sanciones a la que puede verse expuesto, los grados de alcoholemia y las consecuencias ante la negativa a la práctica de la medición.

Por tanto, para este despacho carece de vocación de prosperidad la alegación del recurrente orientada a restar valor probatorio y credibilidad al informe del primer respondiente que detalla las circunstancias de tiempo modo y lugar de la infracción cometida el cual indudablemente permitió al operador jurídico comprobar que el señor **WILMER SANABRIA LOPEZ** ejerció la actividad de conducción del vehículo, pues el día de los hechos, el PT **FABIO NELSON DAZA**, consignó en el respectivo informe de primer respondiente lo siguiente: "(...)para este día fuimos requeridos por la Central de Radio de la Policía de Tránsito de un procedimiento por parte de las unidades de vigilancia del cuadrante de ese sector, al llegar al lugar se encuentran en la Cra 15 con calle 85, el cuadrante de vigilancia quienes me informan y me ponen en conocimiento que el supuesto conductor del vehículo que estaba en vía al parecer se encontraba en estado de embriaguez según lo manifestado por ellos fue observado por ellos ejerciendo la conducción de este vehículo, (...)"

Ahora, el hecho de haber prescindido del testimonio del patrullero **PT FABIO NELSON DAZA** en nada invalida la decisión tomada por el *a quo*, habida cuenta del suficiente material probatorio obrante en el expediente y que como ya se explicó el informe del primer respondiente del 8 de mayo de 2022 es un documento público que goza de plena autenticidad a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que señala:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Además, se observa que la solicitud de prescindir del testimonio fue iniciada por la defensa del señor **JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR** y posteriormente respaldada por el Despacho, sin que ello afecte la validez de la decisión adoptada.

Así las cosas, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, su argumento, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor **JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR**, por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le



**RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022**

permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Adicionalmente el patrullero FABIO NELSON DAZA, quien fungió como primer respondiente manifestó en el escrito de "Actuación Funcionario de la Policía que Conoce en Primera Instancia" lo siguiente:

"...observo al señor Jose Gilberto Chaves con cc 75105632 a quien observe conduciendo y identifique plenamente, en el momento de practicarles el registro al señor conductor noto que presenta posible aliento alcohólico por tal motivo le solicito a la central de radio una unidad de tránsito ..."

Dicho funcionario acreditó el ejercicio de conducción por parte del señor CHAVES CORREDOR quien al percibirle aliento alcohólico procedió a solicitar unidad de tránsito para lo pertinente, por esta razón que procedieron a trasladarlo a la seccional de tránsito y transporte para realizarse la prueba de alcoholemia. Por lo cual se cumplió el segundo presupuesto en cuanto a que el señor JOSE GILBERTO ejerció la actividad de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Continuando con la línea argumentativa expuesta, la recurrente hace mención de la consideración de la orden de comparendo como prueba, sin embargo, este argumento debe ser desestimado por esta Instancia. Los elementos probatorios pertinentes fueron detallados en el apartado 3.1 de la presente providencia, los cuales fueron debidamente valorados en el proceso.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

3.3. Del principio in dubio pro administrado

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del *In dubio pro-administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es obligación de la parte impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, el in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C-225 de 2017 de la siguiente manera:

"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas"



**RESOLUCIÓN No. 1282-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1268 DE 2022**

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no adjunto ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Por esto y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario, se logró corroborar por parte de este Despacho que todas las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor CHAVES CORREDOR en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención del policial fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado sobre las plenas garantías, como se observa en el anexo 5 firmado por el conductor del vehículo.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo señalado en la orden de comparendo impugnada, esta instancia confirmará el pronunciamiento del a quo, por encontrarlo acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal y oportuna al plenario, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar tal determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020».

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el fallo de 17 de julio de 2023, por el cual se declaró contraventor al señor JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.105.632, por infringir lo tipificado en el literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696, imponiéndole, entre otras sanciones, una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.L.M.V. que corresponden a quinientos noventa y uno coma sesenta y seis (591,66) UVT, equivalentes a VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.485.500), SUSPENSIÓN de las licencias de conducción registradas ante el RUNT por término de DIEZ (10) AÑOS y prohibición de ejercer la conducción por el mismo lapso; INMOVILIZACIÓN del vehículo por término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y realización de acciones comunitarias durante CINCUENTA (50) HORAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**14 MAR 2024****ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



MAR 1951

of the ...